República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0378/16

Referencia: Expediente núm. TC 05-2015-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la

Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00183-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisible la acción de amparo incoada por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Dicha sentencia fue notificada a la sociedad comercial Sunsea Place, L.T.D. y a Frank Julio Ricardo Sánchez, mediante el Acto núm. 341/2015, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).

La Sentencia núm. 00038-2015, también objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual el tribunal apoderado declaró su incompetencia para conocer la acción de amparo incoada por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez y, consecuentemente, procedió a declinar y ordenar la inmediata

remisión de la acción de amparo ante la Presidencia del Tribunal Civil del Distrito Judicial de Puerto Plata.

No existe constancia en el expediente de que la Sentencia núm. 00038-2015 haya sido notificada a la sociedad comercial Sunsea Place, L.T.D. ni al señor Frank Julio Ricardo Sánchez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie, la parte recurrente, Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, interpuso su recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), y recibida en este tribunal constitucional el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

El recurso de revisión constitucional anteriormente descrito fue notificado a la Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., al Condominio Riviera Azul, al señor Marco Antonio Villanueva Camps, al Ministerio de Turismo de la República Dominicana y a la Asociación de Propietarios de Hoteles, Condominios y Establecimientos Comerciales de Playa Dorada, mediante el Acto núm. 218-2015, instrumentado por el ministerial Lic. Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

La Corporación Antillana de Hoteles, S.A. (CASHSA), el Condominio Riviera Azul y el señor Marco Antonio Villanueva Camps depositaron su escrito de conclusiones de defensa ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

A. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00038-2015, declaró su incompetencia, en razón de ausencia de afinidad entre el derecho penal y el objeto que constituye el núcleo de la presente acción de amparo, y consecuentemente, procedió a declinar ante la Presidencia del Tribunal Civil del Distrito Judicial de Puerto Plata la acción de amparo promovida, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

> *(…) por cuanto no se advierte que el asunto que ahora enfrenta a la parte accionante con la parte accionada guarde o tenga alguna afinidad con el derecho penal material o el derecho penal formal;*
>
> *b) Que por su parte, el artículo 72 párrafo I de la ley 137-2011, modificada por la ley 145-2011, denominada ley orgánica del tribunal constitucional, manda que cuando el tribunal de primera instancia este dividido en cámaras, tal como ocurre en el Distrito Judicial de Puerto Plata, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado; mandato este que la parte accionante ha ignorado, puesto que pretenden sostener una acción de amparo en tribunal penal ; cuando el derecho supuestamente conculcado nace de la aludida violación a reglas estatutaria donde la accionada es identificada como la persona que ha colocado una garita o control de acceso sin el consenso de la parte accionante y en perjuicio de ésta.*

B. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante su Sentencia núm. 00183-2015, declaró inadmisible la acción de amparo incoada por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que luego de ponderados los alegatos de la parte accionante, los medios de prueba que han sido depositados en el expediente, y además lo constatado por el Juez en la inspección de lugares realizada el día 25-03-2015, el tribunal ha llegado a la convencimiento que la existencia de la barra de metal que se haya instalada en la calle "A" del Complejo Turístico Playa Dorada (denominada garita no. 5), no constituye ninguna limitación del Derecho de Libertad de Empresa que rige en la República Dominicana por disposición constitucional, pues a la parte accionante no se le ha impedido dedicarse a la actividad empresarial que eligió y a la cual tiene pleno derecho y la mejor prueba de ello, es que está formalmente constituida y realizando operaciones empresariales.*

b. "Que en la especie, la colocación de la barra de metal en una vía pública eventualmente constituye una turbación de orden legal, pero no una vulneración de Derechos Fundamentales".

c. *Que por lo anterior, este tribunal estima que la presente acción, tal y como solicita la parte accionada, resulta in admisible, por ser notoriamente improcedente, tal al tenor del artículo 70, numeral 3, de la Ley 137-11, ya citado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, procura, en cuanto al fondo, que el Tribunal Constitucional tenga a bien acoger la presente

acción de amparo, revocar en todas sus partes las sentencias impugnadas y ordenar a los agraviantes, Corporación Antillana, S.R.L., Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L. y Marco Antonio Villanueva Camps, eliminar la barra horizontal de control de acceso y cualquier otra barrera, objeto o instrumento que limite el libre tránsito de los agraviados por la calle "A" del Proyecto Turístico Playa Dorada, así como descontinuar cualquier medida que impida o restrinja de alguna forma su libre acceso o circulación por dicha calle.

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

> *Motivos que justifican la revocación de la Sentencia No. 00038/2015, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil quince (2015), emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata:*
>
> *a) Que (...) los agraviantes se han ido apropiando de forma disimulada de uno de los pasos de acceso a la playa, denominado calle "A", que es la vía de acceso más directa que la agraviada, Hotel Caribbean Village, sus clientes y empleados, tienen a la playa y a su Club de Playa.*
>
> *b) Vale subrayar que la calle "A", no pertenece a ningún hotel en específico, sino que es una vía de uso común para todos los hoteles instalados en el Complejo Turístico Playa Dorada y sus clientes; y los agraviantes en una desaforada, abusiva y desbordante actuación, henchida de una desatinada mala fe, se han apropiado de ella, sacando de manera desleal, a un competidor del mercado, al privarlo de forma injusta, del acceso más cercano que tienen sus empleados y clientes a la playa y al Club de Playa, el cual, a la sazón, está ubicada justo al final de la calle "A".*

c) La acción de amparo que dio origen al presente recurso de revisión constitucional, fue interpuesta inicialmente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y dicho tribunal, en audiencia celebrada en fecha tres (3) de marzo del año dos mil quince (2015), dictó la Sentencia No. 00038/2015, en la que declaró que era incompetente para conocer de la acción de amparo interpuesta y declinó el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, estimando erróneamente que éste último, era el Tribunal más afín para conocer del derecho fundamental que a su juicio había sido vulnerado.

d) Tal y como se desprende de la relación de hechos presentada al inicio de la presente instancia y de las motivaciones que sustentan la acción de amparo de marras, el derecho fundamental que se alegó estaba siendo violado, lo fue, la libertad de tránsito y como un desmembramiento de la misma, los derechos de propiedad y libre empresa; y sin lugar a dudas, el tribunal que guarda mayor afinidad con este derecho, lo es el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por ser el tribunal al que la ley y la constitución le atribuyen competencia para restringir o limitar la libertad de tránsito, en todas sus dimensiones.

e) En atención a lo anterior, es evidente que el dispositivo de la sentencia recurrida se sustenta en una errónea motivación, lo que equivale a decir que carece de fundamento, razón por la cual debe ser ineludiblemente revocación.

Motivos que justifican la revocación de la Sentencia No. 00183-2015, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

a) En primer lugar, si se tratara, como al efecto no lo es, de una turbación de índole legal, el juez a-quo, no debió declarar inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, sino más bien, por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 70 de la LOTCPC, en cuyo caso, estaba obligado a indicar, cual sería esa otra vía; cosa que no hizo.

b) En el caso que nos ocupa, los agraviantes se han apropiado de la calle "A" y con ello, han asumido el control absoluto del tránsito o circulación por la misma, de lo que, las evidencias presentadas, no dejan lugar a dudas; y, tenga esta un carácter público o semippúblico, es axiomático concluir, subrayamos, que constituye una flagrante violación al derecho fundamental al libre tránsito de las agraviadas, que debe ser reparado, irrefragablemente, por vía del amparo.

c) Sunsea Place, L.T.D, es propietaria del Hotel Caribbean Village Playa Dorada, así como de la parcela 26-A-REF-29-A, del Distrito Catastral No.09, matrícula No.3000031963, donde está edificado (Pruebas marcadas con los Nos. 5 y 6), cuyo principal atractivo, es precisamente, además del sol tropical, la playa y el Club de Playa, que por vía de la calle "A", están a apenas unos metros. Por tanto, los actos de acceso por la calle "A", a la playa y al Club de Playa, pueden y deben considerarse, efectivamente, como manifestaciones del atributo de "uso" que corresponde al titular de la propiedad, por la misma naturaleza del bien y el fin a que está destinado - hotel de playa.

d) Es por ello que la arbitraria e ilegítima apropiación de la calle "A" por parte de los agraviantes y el límite impuesto al libre acceso por la misma a Sunsea Place, L.T.D., sus empleados y clientes, constituye una flagrante violación a uno de los atributos de la propiedad, haciéndola inútil al fin para el que está destinada, lo que, por vía de consecuencia, claramente tipifica una violación al derecho fundamental de propiedad, que esperamos sea remediado por ese Honorable Tribunal Constitucional.

e) En el presente caso, la libertad de empresa ha sido vulnerada en un doble plano, con relación a Sunsea Place, LTD., pues por un lado, las trabas y limitaciones en el acceso por la calle "A" del Proyecto, que han dispuesto de forma arbitraria los agraviantes, limitan la facultad que tiene Sunsea Place, LTD. de ofrecer libremente a sus clientes, los servicios de acceso a la playa y Club de Playa, y por tanto la realización de su explotación comercial, con la que obtiene ganancias y lucro. Por otro lado, afectando la libre competencia, pues al apropiarse de la calle "A" y controlar el acceso por ella, ha sacado del mercado de manera desleal a un competidor que por su especial situación y vulnerabilidad, casi ha sucumbido ante esta ilegal acometida.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Corporación Antillana de Hoteles, S.A. (CASHSA), Condominio Riviera Azul y el señor Marco Antonio Villanueva Camps, pretende que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión constitucional incoado y que se confirme en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; fundamenta sus pretensiones, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Independientemente de las pruebas aportadas por nuestros representados, el juez a-quo, ordeno de oficio un descenso al lugar objeto de recurso de amparo de que se trata, y allí pudo comprobar que a nadie se le impide el derecho al tránsito, por el contrario, la barrera horizontal que se encuentra en dicho lugar sirve de control para proteger a los turistas e inversionistas que han comprado apartamentos en el condominio Rivera Azul, ya que la política interna de dicho complejo demanda que a todas las personas se le requiera únicamente y exclusivamente su identidad para fines de controles. Esta situación, Honorables Jueces, lejos de violar algún derecho, lo que hace es beneficiar a todo el que pase por dicho lugar, en aras de preservarle su seguridad física.*

b. *Como puede observar, Honorable Magistrado, la arbitrariedad y la ilegalidad manifiestas en un requisito Sine Qua Non para la admisibilidad de la Acción de Amparo, cuestión ésta que en el presente caso no se configura, pues, los Accionantes, en su instancia, no enuncian un solo vicio, ni de mera ilegalidad siendo la inadmisibilidad de la presente acción algo notorio. Por demás, no resulta ocioso señalar que en los documentos aportados por estos, no existe una sola prueba que las partes demandantes (Accionadas) le hayan violado el sagrado derecho a la libertad de tránsito, por lo que, tomar una decisión en contra de esta, sin prueba que acrediten los argumentos de los Accionantes vulneraria el Derecho de Defensa de ésta, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República*

c. *Frente a lo anterior, vale recordar que ningún derecho es absoluto, lo que suceden en la especie es razonable dado a que el hecho de requerir la identidad de una persona para transitar por los espacios en cuestión en lugar de perjudicar lo que hace es beneficiar a los turistas o inversionistas de todo el complejo de playa dorada con el fin de proteger su derecho a la vida y a la seguridad integral.*

d. "(…) en el presente caso ni existe una conducta viciada de arbitrariedad o de legalidad manifiestas, como tampoco existe envuelto un derecho fundamental o –ni siquiera- la vulneración a un derecho subjetivo de los Accionantes".

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

2. Copia de la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).

3. Acto núm. 341/2015, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, de notificación de la Sentencia núm. 00183-2015 a la sociedad comercial Sunsea Place, L.T.D. y a Frank Julio Ricardo Sánchez, del ocho (8) de abril de dos mil quince (2015).

4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada por la parte recurrente, Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, en el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

5. Notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 218-2015, instrumentado por el ministerial Lic. Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

6. Escrito de conclusiones de defensa, depositado por la parte recurrida ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando dentro del Proyecto Turístico Playa Dorada, ubicado en la provincia Puerto Plata, la Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., propietaria de un condominio de apartamentos y un hotel dentro de ese proyecto, construyó una garita, bajo custodia de un guardián y con un control de acceso, consistente en la colocación de una barra horizontal para supervisar la circulación por la calle "A" de dicho proyecto, con el objetivo de verificar la identidad de las personas que acceden a la playa que se encuentra frente al proyecto, actuación a la que se opuso la compañía Sunsea Place, L.T.D., quien es propietaria de un condominio turístico y un hotel dentro del referido proyecto, al considerar que la colocación de ese control le limita de forma injusta el acceso más cercano que tienen sus empleados y clientes a la playa y al Club de Playa de su propiedad, que se encuentra al final de dicha calle.

La compañía Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez interpusieron una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que mediante la Sentencia núm. 00038-2015, del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), declinó dicha acción remitiendo la misma ante la Presidencia del Tribunal Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que mediante su Sentencia núm. 00183-2015, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), declaró inadmisible la acción de amparo incoada por ser notoriamente improcedente.

No conforme con ambas decisiones, la parte recurrente, compañía Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Medidas de instrucción

8.1. El artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, prescribe lo siguiente:

> *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

8.2. En virtud de tal disposición y en atención al expediente de que se trata, el Pleno de Tribunal Constitucional decidió integrar una comisión de magistrados, a los fines de que hiciera *"in situ"* las comprobaciones de lugar. La celebración de medidas de instrucción, por parte de este tribunal, se justifica en aquellos casos en que la naturaleza del conflicto que ha dado origen a la acción de amparo requiera de la celebración de las mismas para poder así garantizar una adecuada solución de la cuestión planteada. En el presente caso, el Tribunal Constitucional consideró

necesario realizar un descenso y, a tales fines, designó una comisión de jueces para que se trasladaran al Complejo Turístico Playa Dorada, en el municipio Puerto Plata, para que procediera a escuchar a las partes y, en presencia de estas, verificar si las irregulares denunciadas se estaban produciendo en las instalaciones del indicado lugar, además con la finalidad de reunir elementos de prueba que le permitieran edificar mejor al Tribunal respecto a la naturaleza y alcance de la controversia planteada.

8.3. La indicada medida de instrucción se materializó el doce (12) de abril de dos mil quince (2015), con un intercambio entre los jueces comisionados, las partes, sus abogados, y representantes de la Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios de Playa Dorada.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

> *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso*.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada; por tanto, este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que:

> *(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal considera que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que contempla un supuesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el

desarrollo de sus precedentes en torno al derecho a la libertad de tránsito, así como establecer criterio en relación con las controversias generadas respecto a las reglas pactadas entre copropietarios.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que la parte recurrente ha impugnado dos decisiones distintas, por lo que se procederá a dar contestación de forma separada a cada una de ellas:

11.1. Sobre la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

a. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fue el tribunal originalmente apoderado de la acción de amparo, la cual se declaró incompetente para conocer de la misma, declinando el caso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. La parte recurrente, al tratarse la Sentencia núm. 00038/2015 de una decisión en la cual el juez originalmente apoderado determinó su incompetencia, procedió, de manera correcta, a recurrir la misma conjuntamente con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, (en este caso, la Sentencia núm. 000183-2015); esto así, atendiendo a las disposiciones contenidas en la parte *in fine* del párrafo IV del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que ordena:

> *La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el*

curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.

b. La parte recurrente alega que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al declarar su incompetencia mediante la Sentencia núm. 00038-2015 y remitir el expediente ante la Cámara Civil, se sustentó en una errónea motivación, en razón de que "el derecho fundamental que se alegó estaba siendo violado, era la libertad de tránsito y como un desmembramiento de la misma, los derechos de propiedad y libre empresa", por lo que aduce que el tribunal que guarda más afinidad con el derecho de libertad de tránsito lo es la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por lo que dicha decisión debe ser revocada.

c. Este tribunal entiende que el argumento de la parte recurrente debe ser rechazado, pues el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata consideró que lo que pretendía el accionante era que se conociera una acción de amparo ante esa cámara, sin que la alegada vulneración al derecho al libre tránsito guardara afinidad o vinculación con el derecho penal, puesto que la naturaleza de la litis planteada estaba referida a una supuesta violación a reglas y estatutos entre copropietarios de un complejo turístico, concluyendo que la especie "más bien se enmarcaba dentro de las previsiones y afinidad del derecho civil".

d. De lo anterior se aprecia que el juez *a quo* procedió apegado al derecho y amparado en su poder discrecional, motivando de manera razonable y justificada la decisión en que basó su fallo, al razonar que "no se advierte que el asunto planteado guarde o tenga alguna afinidad con el derecho penal material o el derecho penal formal", por lo que procedió a declinar ante el juez de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya competencia de atribución, según su razonamiento,

guarda mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado, aplicando a la especie lo establecido en el artículo 72, párrafos I y III, de la Ley núm. 137-11.

e. El juez *a quo,* basado en su potestad facultativa de interpretar la norma aplicada, motivó correctamente su sentencia, ya que el derecho de tránsito, y la fijación de indemnizaciones por la limitación del mismo, está contenido en el Libro II, Título IV, Capítulo I, Sección 5A del Código Civil dominicano, por lo que es lógico que la Cámara Civil sea más afín con el conflicto planteado, puesto que en el Código Penal dominicano la figura jurídica de la "libertad de tránsito" sólo está configurada como una contravención castigada con multa de un peso (RD$1.00) (Cfr. Art. 417 C.P.). En conclusión, en lo que se refiere a la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), este tribunal considera que el recurso debe ser rechazado y confirmada dicha decisión.

11.2. Sobre la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).

a. La parte recurrente plantea en su recurso la reiteración de que los agraviantes le vulneraron, y le siguen vulnerando, los derechos al libre tránsito, de propiedad y de libre empresa, alegados en la acción de amparo, lo cual pretende sea remediado por este honorable tribunal constitucional.

b. Alega, además, la parte recurrente que cuando la sentencia impugnada declara que la especie se trata de una turbación de índole legal, no debió declarar inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, tal como lo hizo, sino, más bien, por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la

protección del derecho fundamental invocado, conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 70 de la LOTCPC, en cuyo caso estaba obligado a indicar cual sería esa otra vía, cosa que no hizo.

c. Con respecto a ese último argumento, la parte recurrente obvia lo establecido en la parte *in fine* del párrafo III del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que establece:

> *(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.*[1]

f. En virtud de lo anterior, cuando el juez apoderado originalmente de la acción de amparo incoada por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, declaró su incompetencia para conocer de la misma y la declinó ante la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Plata, esta jurisdicción no podía rehuirse a pronunciarse sobre el caso, bajo pena de incurrir en denegación de justicia, pues el envío se le imponía.

g. Los derechos fundamentales a la libertad de tránsito, a la propiedad y a la libertad de empresa que son invocados por la parte recurrente están consignados en los artículos 46, 50 (parte capital) y 51 de la Carta Magna, que disponen:

> *Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en el territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.*

[1] Subrayado nuestro.

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes (…)

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

h. En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la actuación de la parte accionada le violenta su derecho a la libre empresa, este razonamiento carece de fundamento, ya que al Hotel Sunsea Place, L.T.D. no se le ha afectado el núcleo duro de este derecho, puesto que no ha sido impedido en ningún momento de "dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia", tal y como dispone el artículo 50 de la Constitución, por lo que no ha sido demostrado que la actuación de la parte recurrida haya imposibilitado o paralizado el ejercicio a la actividad comercial a que se dedica la parte recurrente, prueba de lo cual lo constituye el hecho de que dicha razón social continúa operando en la actualidad.

i. Por otra parte, en cuanto a la alegada transgresión al derecho al libre tránsito, la cuestión planteada es si el impedimento de desplazamiento afecta derechos constitucionales de la empresa recurrente, en tanto la misma alega afectación a su libertad de tránsito y su derecho de propiedad.

j. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse en relación con el derecho a la libertad de tránsito:

> *De esto se colige que el derecho al libre tránsito y al libre acceso a los demás derechos que se pueden ver afectados por la no libertad de estos, están garantizados no sólo por nuestra Constitución, sino por el bloque de constitucionalidad que componen los pactos y tratados a los que como república, somos signatarios.* **[Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), página 20, párrafo o].**

k. El proyecto Playa Dorada consta de cuatro pasos, estratégicamente ubicados para dar servicio a todos los hoteles del complejo, sin que tengan carácter de exclusividad para ningún proyecto en particular.[2] Por otra parte, existe constancia en el expediente de una certificación expedida por la Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios, Inc., en donde esta entidad afirma que la compañía Sunsea Place, LTD (parte recurrente en el presente proceso) "tiene derecho exclusivo de un área de playa de este proyecto", añadiendo que "los huéspedes y empleados del mencionado hotel tienen derecho de libre acceso y transporte…por los caminos internos del Complejo Playa Dorada"[3].

l. Este tribunal constitucional, luego del estudio de los documentos depositados en el expediente, y después de realizado el descenso al Proyecto Playa Dorada, Puerto Plata, a cargo de la comisión de magistrados designada, ha advertido que, efectivamente, existe una barrera consistente en la colocación de una garita y de un brazo movible en la denominada calle "A", justo donde empieza la propiedad del Condominio Riviera Azul, custodiada por un vigilante, el cual ejerce un proceso de control de acceso por esa vía que conduce al área de playa.

[2] Ver Comunicación No. 20986, firmada por la Directora del Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 12 de junio de 1997.

[3] Certificación firmada por el Subdirector Administrativo de dicha Asociación.

m. La comisión designada por el Tribunal Constitucional ha podido comprobar por los documentos y piezas probatorias contenidas en el expediente, y las participaciones suscitadas durante el conversatorio producido con el motivo del traslado al lugar del conflicto, que ciertamente, en algunas ocasiones, la parte accionante ha confrontado dificultades para que algunos de sus clientes y de su personal laboral y administrativo puedan acceder al área de playa por la entrada en la cual se encuentra colocado el señalado control, es decir, por la denominada calle "A", que es la vía de acceso más directa para sus clientes y empleados a la playa.

n. Vale subrayar que dicho acceso, no obstante servir de control a la entrada al Condominio Riviera Azul, a la vez constituye una vía de entrada al área de la playa, la cual no pertenece a ningún hotel en específico, sino que es una vía de uso común para todos los hoteles instalados en el Complejo Turístico Playa Dorada y, por consiguiente, para sus clientes y personal.

o. Si bien por razones lógicas de garantizar la seguridad integral de las personas alojadas en el complejo y la organización y desenvolvimiento interno de las instalaciones hoteleras, estas pueden, en correlación con la asociación que agrupe a los copropietarios, establecer controles de acceso, dichos controles no pueden traducirse en una limitación para que el público pueda acceder al disfrute pacífico de los recursos naturales que son bienes propiedad del Estado y, por ende, del dominio público, por lo que debe ser garantizado el disfrute de los mismos a la colectividad, tal y como lo dispone la parte *in fine* del párrafo del artículo 15 de la Constitución:

> *Párrafo.- Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y*

servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

p. En virtud de lo anterior, debe garantizarse el acceso al área de playa, para que todos los inversionistas del complejo puedan cumplir con sus clientes a los cuales ofertan el paquete de "turismo de playa", que es la modalidad de turismo ejecutada en las localidades costeras y que mayores flujos de viajeros aporta a escala internacional a las empresas turísticas.

q. Este tribunal considera que con el impedimento o dificultad de ingreso al área de playa se produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito que afecta la facultad de la empresa recurrente a ejercer el pleno uso, disfrute y disposición de su propiedad. Por ello, procede acoger el recurso presentado y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, que declaró la acción de amparo incoada inadmisible por ser notoriamente improcedente.

r. Al analizar las pretensiones de la parte accionante, se puede establecer que la misma pretende que la parte accionada elimine la barra horizontal de control de acceso a la calle "A" del Proyecto Turístico Playa Dorada y cualquier otra barrera, objeto o instrumento que limite el libre tránsito de los agraviados, y que, así mismo, la accionada descontinúe la acción de apropiación de la calle "A" del proyecto.

s. En relación con estas pretensiones, este tribunal pudo comprobar que la instalación de la garita y la barra que controlan el acceso al tramo final de la calle "A" fue una iniciativa de la Asociación de Hoteles del Complejo Playa Dorada, y que esta entidad, a la cual ambas partes pertenecen, es la que ejerce el control del señalado punto de acceso, no obstante haberse comprobado que en ocasiones la parte accionada, Hotel Rivera Azul, ha reforzado la seguridad de dicho control con personal bajo su dirección, pero esto no significa que el establecimiento del mismo

signifique una apropiación de la calle común por parte de la accionada, por lo que no puede ordenarse a la parte accionada la eliminación de dicho control de acceso, el cual fue establecido por la Asociación que los agrupa.

t. Sin embargo, visto y comprobado, de la forma anteriormente expresada, que la parte accionante ha experimentado, en ocasiones, limitación de acceso al área de playa, para realizar las actividades normales de sus clientes y personal, procede acoger parcialmente la acción de amparo y ordenar a los accionados, Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., al Condominio Riviera Azul y al señor Marco Antonio Villanueva Camps, abstenerse de limitar o restringir de forma alguna el libre acceso al área de playa del personal y clientes de la parte accionante, a través del control que funciona en la calle "A" del proyecto Playa Dorada, para que pueda realizar allí las actividades propias que conllevan su oferta turística, ya que dicha actuación violenta a la empresa accionante, su derecho al libre tránsito y, por consiguiente, afecta el pleno ejercicio del uso, disfrute y disposición de su derecho de propiedad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Magarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso en lo que concierne a la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), y en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha decisión.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso en lo que respecta a la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y en consecuencia, **REVOCAR** dicha decisión y **ACOGER parcialmente** la acción de amparo incoada por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez, contra la Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., el Condominio Riviera Azul y el señor Marco Antonio Villanueva Camps.

CUARTO: ORDENAR a la parte recurrida que se abstenga de obstaculizar, impedir, o restringir, de cualquier modo, el acceso de los empleados, personal administrativo y clientes del Hotel Sunsea Place, L.T.D., para que dicha empresa pueda ejercer su derecho al libre tránsito al área de playa y realizar allí sus actividades operativas normales.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez; y a la parte recurrida, Corporación Antillana de Hoteles, S.A. (CASHSA), el Condominio Riviera Azul y el señor Marco Antonio Villanueva Camps.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Sunsea Place L.T.D., y Frank Julio Ricardo Sánchez, interpuso un recurso de revisión de amparo contra las decisiones indicadas

a continuación: A) Sentencia Núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), que declaró inadmisible la acción de amparo incoada por Sunsea Place L.T.D., en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 3 de la Ley no. 137-11; y B) Sentencia Núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual el tribunal apoderado declaró su incompetencia para conocer la acción de amparo incoada por Sunsea Place L.T.D., y consecuentemente procedió a declinar y Ordenar la inmediata la remisión de la acción de amparo por ante la presidencia del Tribunal Civil del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional respecto a la Sentencia núm. 00038-2015, decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida en virtud de las siguientes consideraciones:

> *"De lo anterior se aprecia que el juez a quo procedió apegado al derecho y amparado en su poder discrecional, motivando de manera razonable y justificada la decisión en que basó su fallo, al razonar que "no se advierte que el asunto planteado guarde o tenga alguna afinidad con el derecho penal material o el derecho penal formal", por lo que procedió a declinar por ante el juez de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya competencia de atribución, según su razonamiento, guarda mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado, aplicando a la especie lo establecido en el artículo 72, Párrafos I y III de la Ley Núm. 137-11."*

3. En cuanto a la Sentencia núm. 00183-2015, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el cuando al fondo el referido recurso y revocar la sentencia impugnada, acogiendo parcialmente la acción de amparo incoada por Sunsea Place L.T.D., y Frank Julio Ricardo Sánchez, contra la Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., al Condominio Riviera Azul, y al Señor Marco Antonio Villanueva Camps, en virtud de las consideraciones indicadas a continuación:

> *"Este Tribunal considera que con el impedimento o dificultad de ingreso al área de playa se produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito que afecta la facultad de la empresa recurrente a ejercer el pleno uso, disfrute y disposición de su propiedad. Por ello procede acoger el recurso presentado, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada que declaró la acción de amparo incoada inadmisible por ser notoriamente improcedente."*
>
> *"Al analizar las pretensiones de la parte accionante, se puede establecer que la misma pretende que la parte accionada elimine la barra horizontal de control de acceso a la calle "A" del Proyecto Turístico Playa Dorada y cualquier otra barrera, objeto o instrumento que limite el libre tránsito de los agraviados, y que así mismo, que la accionada descontinúe la acción de apropiación de la calle "A" del proyecto."*
>
> *"Con relación a estas pretensiones este Tribunal pudo comprobar que la instalación de la garita y la barra que controlan el acceso al tramo final de la calle "A" fue una iniciativa de la Asociación de Hoteles del Complejo Playa Dorada, y que esta entidad, a la cual ambas partes pertenecen, es la que ejerce el control del señalado punto de acceso, no obstante haberse comprobado que en ocasiones la parte accionada, Hotel Rivera Azul ha reforzado la seguridad de dicho control con personal bajo su dirección, pero esto no significa que el establecimiento del mismo signifique una apropiación*

de la calle común por parte de la accionada, por lo que no puede ordenarse a la parte accionada la eliminación de dicho control de acceso, el cual fue establecido por la Asociación que los agrupa."

"Sin embargo, visto y comprobado, de la forma anteriormente expresada, que la parte accionante ha experimentado, en ocasiones, limitación de acceso al área de playa, para realizar las actividades normales de sus clientes y personal, procede acoger parcialmente la acción de amparo y ordenar a los accionados, Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., al Condominio Riviera Azul, y al Señor Marco Antonio Villanueva Camps, abstenerse de limitar o restringir de forma alguna, el libre acceso al área de playa del personal y clientes de la parte accionante, a través del control que funciona en la calle "A" del proyecto Playa Dorada, para que pueda realizar allí las actividades propias que conllevan su oferta turística, ya que dicha actuación violenta a la empresa accionante, su derecho al libre tránsito y por consiguiente afecta el pleno ejercicio del uso, disfrute y disposición de su derecho de propiedad."

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, estamos contestes con la decisión del Tribunal respecto del recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015); sin embargo, en cuanto al recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), disentimos del criterio asumido por la mayoría, y, en tal sentido, entendemos que lo que procedía era rechazar el recurso y confirmar la sentencia de amparo que declaró inadmisible la acción de amparo en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo

relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*.

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con</u>*

excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.[4]

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *"una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental"*[5], situación en la que, *"en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)"*[6], el amparo devendrá, consecuentemente, en *"la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho"*[7].

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *"[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional"* [8] y, en tal sentido, *"no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran"* [9] .

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la*

[4] Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.
[5] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.
[6] Ibíd.
[7] Ibíd.
[8] Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.
[9] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"[10].

11. Así, según Dueñas Ruiz:

> *Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*[11].

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

> *La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

[10] Conforme la legislación colombiana.
[11] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

14. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

15. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

16. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".*

17. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *"amparo judicial ordinario"*[12] es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

> *ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera,*

[12] Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *"Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad…"*. Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. [13]

18. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.[14]

19. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

20. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

21. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria"*[15].

---

[13] Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.
[14] Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57
[15] STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

22. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

> *[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*[16].

23. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

> *Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*[17]

24. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

25. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o

[16] Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.
[17] Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

26. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

> *que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*[18]

27. Se trata, en efecto, de *"no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"*[19] y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *"[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso*

[18] Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.
[19] Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"[20].

28. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *"en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos"*[21].

29. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, "*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*"; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

30. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

31. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

[20] STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.
[21] Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:
1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

32. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *"debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla",* como expresó en su sentencia TC/0197/13.

33. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

34. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

35. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *"de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o*

contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado."[22] Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *"[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas"*[23].

36. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

37. El artículo 72, constitucional, reza:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

38. Por su parte, el artículo 65, dice:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente*

[22] *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.
[23] *Diccionario hispanoamericano de Derecho.* Op. cit., p. 1071.

y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

39. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

42. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *"hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo"*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

43. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

44. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *"la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."*[24]

45. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que "*cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente".* A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: "*Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva*

[24] Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente."

46. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

> *desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

47. Como ha afirmado Jorge Prats

> *[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*[25]

[25] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

48. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

49. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

50. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

51. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional al conocer del recurso de amparo interpuesto por Sunsea Place L.T.D., y Frank Julio Ricardo Sánchez contra la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince

(2015) – que declaró inadmisible la acción de amparo incoada por Sunsea Place L.T.D., en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 3 de la Ley no. 137-11 – acogió el recurso y en tal virtud, revocó la sentencia y acogió parcialmente la acción de amparo, al considerar que el impedimento o dificultad de ingreso al área de playa produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito que afecta la facultad de la empresa recurrente a ejercer el pleno uso, disfrute y disposición de su propiedad.

52. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció, para revocar la sentencia y acoger parcialmente el recurso, que:

> *"(...) debe garantizarse el acceso al área de playa, para que todos los inversionistas del complejo, puedan cumplir con sus clientes a los cuales ofertan el paquete de "turismo de playa", que es la modalidad de turismo ejecutada en las localidades costeras, y que mayores flujos de viajeros aporta a escala internacional a las empresas turísticas."*

53. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir en cuanto a la forma, revocar la sentencia y acoger parcialmente la acción de amparo, ya que entendemos que el juez de amparo obró correctamente al declarar la acción inadmisible por ser notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, en razón de que la evaluación de las pretensiones de la parte accionante, no corresponden al juez de amparo.

54. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

55. En el presente caso, el relato fáctico guarda relación con la solicitud realizada por la compañía Sunsea Place, LTD, de que se ordene a la Corporación Antillana, S. R. L., Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L. y Marco Antonio Villanueva Camps, eliminar la barra horizontal de control de acceso y cualquier otra barrera, objeto o instrumento que limite el libre tránsito de los agraviados, por la calle "A" del Proyecto Turístico Playa Dorada, ubicado en la provincia de Puerto Plata, es decir, que se pretende canalizar por ante el juez de amparo el conocimiento de una situación que surge a raíz de un reclamo que atañe a una cuestión que es propia de la legalidad ordinaria.

56. Y eso, que corresponde hacer al juez de jurisdicción inmobiliaria, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

57. Más aún: eso que corresponde hacer al juez de jurisdicción inmobiliaria nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

58. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por

supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

59. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, *"no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido"*[26], sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica *"entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados"*[27] y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

60. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria -es decir, su solución es atribución de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

61. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que el recurso de revisión constitucional de amparo debió ser rechazado y confirmada la sentencia que declaraba la acción de amparo inadmisible por ser notoriamente improcedente, por ser a todas luces una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a la jurisdicción inmobiliaria.

[26] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.
[27] Ibíd.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario